

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

EDDIE JIMÉNEZ COSME

Apelante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN201500533

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E AC2010-0281

Sobre:

IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece ante nos, el demandante señor Eddie Jiménez Cosme (en adelante, Jiménez Cosme o parte apelante), mediante el presente recurso de Apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 29 de octubre de 2014 y notificada el 31 de octubre de 2014. Mediante dicha *Sentencia*, el foro de instancia desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por la parte apelante.

Cabe señalar, que con anterioridad al recurso de Apelación de epígrafe, la parte demandante apelante había comparecido ante este Foro<sup>1</sup> solicitando la revocación de la *Sentencia* antes reseñada. No obstante, mediante *Sentencia* del 12 de marzo de 2015, desestimamos el recurso de Apelación (KLAN201500228) por

---

<sup>1</sup> Caso Núm. KLAN201500228.

carecer de jurisdicción, ello debido a la presentación prematura del mismo. Específicamente, resolvimos lo siguiente:

Ahora bien, examinada con detenimiento la *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio*, nos percatamos que la misma, independientemente de su título, trataba de una *Moción de Reconsideración* al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. De hecho, cabe destacar, que la misma parte apelante al final de la moción, solicita al foro de instancia que reconsidere la *Sentencia* aquí apelada.

Por tanto, en vista de lo anterior, no albergamos duda de que la parte apelante hace planteamientos en su moción, propios de una *Moción de Reconsideración*.

Por lo que, según la normativa previamente expuesta, la notificación declarando “No Ha Lugar” la solicitud de Reconsideración debió haber sido en el Formulario OAT-082, el que corresponde a la notificación de resolución sobre una solicitud de reconsideración, luego de su debida consideración.

Ante estos eventos procesales, concluimos que la notificación no fue adecuada, ya que no se cumplió con el Debido Proceso de Ley al no incluir las advertencias sobre la finalidad del dictamen y posteriores derechos apelativos.

Para que comience a transcurrir el término para apelar la Resolución emitida en este caso es necesario que el TPI notifique la **Resolución del 22 de diciembre de 2014, notificada el 23 de enero de 2015, utilizando el Formulario OAT-082**. Por tal razón, resolvemos que el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. (Énfasis nuestro).

## I

En cuanto a la jurisdicción de los tribunales, reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F.*

*Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>, dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;  
[. . .]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

## II

Un examen del recurso ante nuestra consideración revela, que la *Resolución* del 22 de diciembre de 2014, notificada el 23 de enero de 2015, **aún** no ha sido notificada en el Formulario OAT-082, a pesar de lo dispuesto por este Foro mediante *Sentencia* del 12 de marzo de 2015. Por tanto, ante estos hechos, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

Recalcamos nuestras expresiones previas, a los efectos de que: “[p]ara que comience a transcurrir el término para apelar la Resolución emitida en este caso es necesario que el TPI notifique la **Resolución del 22 de diciembre de 2014, notificada el 23 de enero de 2015, utilizando el Formulario OAT-082.** Por tal

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83.

razón, resolvemos que el término para apelar no ha comenzado a transcurrir”.

### **III**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de Apelación por carecer de jurisdicción en esta etapa de los procedimientos, ello debido a la presentación prematura del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones